Señor
JUEZ VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL SUMARIO DE **JORGE ARMANDO BENITEZ VARELA** CONTRA **PEDRO ANTONIO CÁRDENAS CRUZ Y LIBERTY SEGUROS S.A.**
RADICADO:	2019 – 01379
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN – NULIDAD PROCESAL (NUM. 8, ART. 133 CGP)

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, **asumo** el poder a mi otorgado por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, el cual obra en el expediente y me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto del 6 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

I. SOLICITUD

Solicito al Señor Juez, se sirva **REVOCAR** el Auto del 6 de octubre de 2020, mediante el cual el Despacho, en abierta violación al debido proceso, dio por notificado por conducta concluyente a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sin que a la fecha mi mandante tenga conocimiento del auto que admite la demanda, ni se hubiera hecho entrega del traslado de la misma, por lo que, de ninguna forma mi mandante se puede entender como notificado, ya que **NUNCA HA CONOCIDO LAS PIEZAS PROCESALES QUE EL DESPACHO INDEBIDAMENTE CONSIDERÓ CONOCIDAS**.

Lo anterior, con el fin de que la notificación se efectúe de conformidad con los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, garantizando la entrega física o digital del traslado de la demanda y de esa manera, ejercer plenamente el derecho al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de mi mandante, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. El 2 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó a la Compañía Aseguradora, citatorio para comparecer al Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a notificarse personalmente de la demanda. Se debe advertir al Despacho que con el citatorio nunca se envió copia del auto admisorio ni del traslado de la demanda.

2. Por lo anterior, el 10 de julio de 2020, se envió comunicación al correo electrónico del Juzgado con el fin de que se practicara la diligencia de notificación personal

por medios electrónicos y se solicitó el envío del auto admisorio y el traslado de la demanda. Igualmente, se indicó que, de ser necesaria la comparecencia al Despacho para practicar la diligencia de notificación personal, se solicitó que se fijara fecha y hora para acudir al Despacho.

3. Sin haber obtenido respuesta, el 17 de julio de 2020, nuevamente se solicitó al Despacho que se practicara la diligencia de notificación personal por medios electrónicos, y se solicitó el envío del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

4. Una vez más el Juzgado guardó silencio, por lo que, el 11 de agosto de 2020, **se manifestó bajo la gravedad de juramento que a la fecha, mi mandante no había sido notificada personalmente de la demanda, así como tampoco se había recibido el auto admisorio de la demanda ni el traslado de la misma, motivo por el cual, no había empezado a correr el término para contestar la demanda.** De igual forma, se solicitó al Juzgado que se practicara la diligencia de notificación personal por medios electrónicos, y se solicitó el envío del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

5. A la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del Juzgado, circunstancia que **viola abiertamente el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de mi mandante.**

6. No siendo suficiente lo anterior, dos meses después, el Juzgado, se pronuncia y decide, sin más, tener por notificado por conducta concluyente *"para todos los efectos sustanciales y procesales"* a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Por lo anterior, es evidente que **LIBERTY SEGUROS S.A.** jamás ha tenido conocimiento *previo, real y de fondo* de la demanda ni del auto que la admite. Por el contrario, de buena fe, envió múltiples solicitudes al Despacho con el fin de que le fueran *efectivamente notificadas las actuaciones antes referidas*, teniendo en cuenta que el acceso a los Juzgados es restringido y el Decreto 806 privilegió el uso de los medios electrónicos debido a la emergencia sanitaria, sin que a la fecha el Juzgado haya accedido a esta solicitud, así como tampoco ha enviado copia de los documentos referidos.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El artículo 301 del Código General del Proceso consagró la conducta concluyente como una de las formas de notificación, en el siguiente sentido:

> *"**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la*

> *notificación personal.* ***Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal****".*

De lo anterior se puede concluir que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación que **supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial.**

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha establecido que se requiere, en efecto, del conocimiento previo de una determinada providencia para que el demandado se entienda notificado por conducta concluyente:

> *"****la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicia****l y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa[7]. La denominada "notificación por conducta concluyente" no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de notificar es igual a comunicar o noticiar, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, su comportamiento muestra, indica, que* ***esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, pero no es un modo de comunicar o dar a conocer esa decisión.***
>
> *La notificación por conducta concluyente, por lo tanto,* ***es una presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto, pues solo en razón de esta circunstancia se explica que la mencione****, se refiera a ella o la impugne, pero no es un modo comunicación de providencias. La denominación invariable que, sin embargo, ha mantenido en diversas codificaciones procesales se explica solo en razón de que, a partir de la referencia o alusión a la respectiva decisión, de la cual se puede inferir su conocimiento antecedente, comienza a trascurrir el correspondiente término de ejecutoria[1] ".*

En relación con la notificación, se tiene que es un acto procesal que tiene como único fin de garantizar el **conocimiento** acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a **conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles**

---

[1] Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) C-136/2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

de este modo la posibilidad de defender sus derechos, tal y como lo han establecido la ley y la jurisprudencia nacionales.

> *"La **notificación,** en otros términos, "en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto **garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada,** así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. **De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales**"[15], de allí que "asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso[2]"*

Se debe advertir al Despacho que la notificación del auto admisorio de la demanda se practica en debida forma, entre otras cosas, con la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, del traslado de la demanda, esto es, de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*
> ***El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado**, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*
> *Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común".*

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, en su artículo 133 consagró expresamente las causales por las cuales un proceso debía ser declarado nulo en

---

[2] Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil nueve (2009). T-081/2019. M.P. JAIME ERAÚJO RENTERÍA.

todo y en parte y en concreto, en el numeral octavo (8) consagró la causal por indebida notificación, en el siguiente sentido:

> ***ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*
>
> ***8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas****, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Así pues, la causal de nulidad que contempla la indebida notificación no solo se entiende consagrada en los casos en que definitivamente se omite sino también cuando la misma se efectúa de forma irregular. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia:

> *"Suficientemente decantado está que a partir del Decreto 2282 de 1989, la referencia al artículo 152 corresponde al 140 del Código de Procedimiento Civil, cuyo numeral 8 contempla la nulidad del proceso «[c]uando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda...», **regla que precisa el alcance de la remisoria, en cuanto no sólo estipula los eventos de absoluta omisión del trámite para vincular a la contraparte, sino cuando éste se cumple irregularmente**[3] ".*

A manera de ejemplo, se expone el siguiente caso en el cual no se efectuó en debida forma la notificación toda vez que en el mensaje de datos no se adjuntó copia de la demanda y sus anexos y en consecuencia, se ordenó practicarla nuevamente adjuntando el traslado:

> *"Revisado el correo electrónico remitido el 12 de septiembre al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad demandada, **constata esta agencia judicial que efectivamente no se adjuntó copia de la demanda y sus anexos junto con el mensaje de datos, lo que constituye una falencia en el acto de notificación asistiéndole razón a la parte demandante y por lo que en consecuencia se procederá a ordenar al Secretario del Despacho efectúe en debida forma la notificación del auto admisorio y del que corre traslado de la***

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (09 de noviembre de 2017) Sentencia SC788 2018[[MP. Álvaro Fernando García Restrepo].

medida cautelar dentro del presente proceso adjuntando copia de la demanda y sus anexos[4]".

Teniendo en cuentas las anteriores consideraciones, la notificación por conducta concluye supone el **conocimiento previo** de una providencia determinada en virtud de la mención que hace la parte demandanda de la misma en el proceso y la notificación del demandado se practica en debida forma cuando el traslado se entrega en medio físico o mediante mensaje de datos.

En el caso en concreto, **LIBERTY SEGUROS S.A. NUNCA TUVO – NI TIENE - CONOCIMIENTO REAL, MATERIAL Y PREVIO DE LA DEMANDA NI DEL AUTO QUE LA ADMITE.** A la fecha, el Juzgado no ha dado respuesta alguna a la petición elevada en el sentido de practicar la diligencia de notificación personal sea por medios electrónicos o por la comparecencia física, así como tampoco se han enviado copia alguna del traslado de la demanda ni del auto que la admite.

Mal hace el Juez al pretender entender por notificado por conducta concluyente a mi mandante, por el simple hecho de haber solicitado por correo electrónico que se practicara la diligencia de notificación personal, habiendo recibido únicamente una citación en virtud del artículo 291 del Código General del Proceso, máxime cuando nos encontramos en medio de una emergencia sanitaria, se encuentra restringido el acceso a los Juzgados para obtener copia de las providencias judiciales y en consecuencia, los medios virtuales son el único medio para acceder a los expedientes.

No se entiende cómo, el haber enviado una comunicación al Despacho tendiente a que se practicara de forma virtual la notificación personal de la demanda, se pueda entender como una conducta concluyente. El hecho mismo de solicitar la notificación indica que, si bien se tiene conocimiento de la existencia del proceso, no se tiene conocimiento y mucho menos acceso a las piezas procesales y a las providencias que obran en el expediente.

Tener por notificado por conducta concluyente a **LIBERTY SEGUROS S.A**. es una **FLAGRANTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE MI MANDANTE**, quien en ningún caso ha tenido conocimiento previo, real y material de la demanda ni del auto que la admite. Por el contrario, de buena fe, acudió al Despacho para que le fuera notificada la demanda, en virtud de la citación que fuere recibida, sin que a la fecha el Juzgado y/o el apoderado de la parte demandante hayan enviado documento alguno que le permita a mi representada conocer dichos documentos y ejercer su derecho en debida forma.

---

[4] Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta. (01 de octubre de 2018). Rad. No 47-001-3333-003-2018-00300-00 [MP. Martha Lucía Mogollón Saker]

Por lo anterior, solicito a su Despacho revocar su decisión y en consecuencia, practicar la notificación personal en debida forma, garantizando el envío del traslado de la demanda y el auto admisorio con el fin de ejercer el derecho al debido proceso y el de defensa y contradicción plenamente.

Ahora bien, en caso de que se confirme su decisión, solicito al Despacho que se tengan en cuenta estos argumentos como una **SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** y, en consecuencia, se declare la nulidad del proceso, desde el auto que tuvo por notificada por conducta concluyente a mi mandante y que, en su lugar, se efectúe la notificación en debida forma, garantizando el envío del traslado de la demanda y del llamamiento con el fin de ejercer el derecho al debido proceso y el de defensa y contradicción plenamente.

La causal de nulidad alegada, es la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y sirvan como su fundamento, todos los fundamentos del recurso interpuesto.

III. ANEXOS

Se anexa lo siguiente:

- Correo electrónico del 10 de julio de 2020, dirigido al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

- Correo electrónico del 17 de julio de 2020, dirigido al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

- Correo electrónico del 11 de agosto de 2020, dirigido al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Atentamente,

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ
C.C. No. 1.115.067.653 de Buga
T.P. 194.687 del C. S. de la J.